

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONFIRMA Y PRECISA SU JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA LENGUA OBLIGATORIA EN EL ETIQUETADO: LA SENTENCIA «COLIM NV»

Por LUIS GONZÁLEZ VAQUÉ *

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 3 de junio de 1999, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) dictó sentencia en el ámbito del asunto C-33/97 («Colim NV contra Bigg's Continent Noord NV») ¹, declarando *inter alia* que, a falta de armonización completa de los requisitos lingüísticos aplicables a las menciones que figuran en los productos importados, los Estados miembros pueden adoptar medidas nacionales que exijan que dichas menciones se redacten en el idioma de la región en la que se comercializan los productos o en otro idioma fácilmente comprensible para los consumidores en dicha región.

Cabe destacar que no es la primera vez que el TJCE tuvo que ocuparse del tema de la lengua que debe utilizarse en el etiquetado de los productos destinados al consumidor final ².

* Jefe de la División «Aplicación de los artículos 28 a 30 CE y eliminación de las restricciones a los intercambios», Dirección General XV, Comisión Europea, Bruselas. Las opiniones expresadas en esta nota son de la exclusiva responsabilidad del autor.

¹ Sin publicar todavía en la Recopilación de Jurisprudencia (en la presente nota nos referimos a este fallo como sentencia «Colim NV»).

² La doctrina se ha ocupado también de esta cuestión tanto desde la perspectiva de la protección de los consumidores como de la libre circulación de mercancías. Véanse, por ejemplo: BALCELLS, «El etiquetado *al menos en español*: ¿una me-

En efecto, a partir de la jurisprudencia consagrada en el asunto «Fietje»³, el TJCE declaró, en la sentencia «Peeters»⁴, que el artículo 28 CE (antiguo artículo 30) y el artículo 14 de la Directiva 79/112/CEE⁵ «... se oponen a que una normativa nacional imponga *exclusivamente*⁶ la utilización de una lengua determinada para el etiquetado de los productos alimenticios, sin tener en cuenta la posibilidad de que se utilice otra lengua fácilmente inteligible para los compradores o de que la información quede asegurada por otros medios». Mediante su sentencia «Peeters II»⁷, el TJCE confirmó que el citado artículo 14 de la Directiva 79/112/CEE se oponía a que un Estado miembro impusiera la utilización de la lengua dominante de la región en la que se vende el producto, aun cuando no se excluyera la utilización simultánea de otra lengua. Además el TJCE declaró expresamente que «la facilidad de comprensión de las informaciones proporcionadas debe apreciarse a la luz de todas las circunstancias de cada caso concreto».

dida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa?», *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 1, 1995, 35-44; BAQUERO CRUZ, «Etiquetado en catalán, Derecho constitucional español y Derecho comunitario», *Gaceta jurídica de la CE*, n.º B-122, 1997, 13-20; BOCH, «Language Protection and Free Trade: The Triumph of the Homo McDonaldus?», *European Public Law*, Vol. 4, n.º 3, 1998, 379-402; GONZÁLEZ VAQUÉ, «El empleo de las lenguas en el etiquetado de los productos alimenticios en la CE: la comunicación interpretativa de la Comisión de 10 de noviembre de 1993», *European Food Law Review*, n.º 2, 1994, 117-154; y SCHILLING, «The labelling of foodstuffs in a language easily understood by purchasers», *European Food Law Review*, n.º 1, 1996, 57-69.

³ Véase la sentencia «Fietje», de 16 de diciembre de 1980, asunto 27/80, Recopilación de Jurisprudencia 1980 p. 3839.

⁴ De 18 de junio de 1991, asunto C-369/89, Recopilación de Jurisprudencia 1991 p. I-2071. Este fallo permitió a la Comisión elaborar su Comunicación interpretativa, de 10 de noviembre de 1993, sobre el empleo de las lenguas para la comercialización de los productos alimenticios como consecuencia de la sentencia «Peeters» (DO n.º C 345 de 23 de diciembre de 1993, p. 3); véase: GONZÁLEZ VAQUÉ y PIROTTE, «La communication interprétative de la Commission concernant l'emploi des langues pour la commercialisation des denrées alimentaires à la suite de l'arrêt Peeters», *Revue du Marché Unique Européen*, n.º 1, 1994, 25-49.

⁵ Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DO n.º L 33, 8 de febrero de 1979, p. 1).

⁶ La cursiva es nuestra.

⁷ De 12 de octubre de 1995, asunto C-85/94, Recopilación de Jurisprudencia 1995 p. I-2955.

Esta jurisprudencia ha sido reiterada en la reciente sentencia «Goerres»⁸ relativa a una normativa alemana que fue considerada compatible con el Derecho comunitario puesto que, aunque prescribe la utilización de una lengua determinada (el alemán) para el etiquetado de los productos alimenticios, permite, alternativamente, utilizar otra lengua fácilmente inteligible para los compradores.

En un caso que no se refería a los productos alimenticios, el asunto «Meyhui»⁹, el TJCE consideró *proporcionadas*, en relación con la finalidad perseguida de informar al consumidor medio, las disposiciones de la Directiva 69/493/CEE¹⁰ relativas a la denominación de venta de las diversas categorías de vidrio de cristal que debían figurar en el idioma o en los idiomas del Estado miembro en el que se comercializan los productos en las correspondientes etiquetas.

En este contexto, nos parece oportuno dedicar la presente nota a analizar de que modo el TJCE ha precisado y completado su jurisprudencia en la materia en el fallo «Colim NV», aunque el objeto principal del mismo fuera la *notificabilidad* de la normativa belga en cuestión en el marco del procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas instaurado por la Directiva 83/189/CEE¹¹, tema que también abordaremos en el apartado 4.1 de la presente nota.

⁸ De 18 de junio de 1998, asunto C-385/96, Recopilación de Jurisprudencia 1998 p. I-4431 (véase: GONZÁLEZ VAQUÉ, «La noción de consumidor *normalmente informado* en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: la Sentencia *Gut Springenheide*», *Derecho de los Negocios*, n.º 103, 1999, 4-5).

⁹ Véase la sentencia «Meyhui» de 9 de agosto de 1994, asunto C-51/93, Recopilación de Jurisprudencia 1994 p. I-3893.

¹⁰ Directiva del Consejo, de 15 de diciembre de 1969, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre vidrio cristal (DO n.º L 326 de 29 de diciembre de 1969, p. 36).

¹¹ Directiva del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO n.º L 109 de 26 de abril de 1983, p. 8). Nótese que en la presente nota, como hace el propio TJCE en el fallo que nos interesa, nos referiremos a la Directiva 83/189/CEE [a pesar de que fue derogada y substituida por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, (DO n.º L 204 de 21 de julio de 1998, p. 37)]. Más concretamente, en la sentencia «Colim NV», el TJCE se refiere a la Directiva 83/189/CEE en su versión modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 (DO n.º L 81 de 26 de marzo de 1988, p. 75) que es la que estaba vigente en el momento en que debería haberse notificado la normativa nacional en cuestión (véanse los fundamentos jurídicos n.ºs 25 y 26 del citado fallo).

2. ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO: CUESTIONES PREJUDICIALES

Mediante resolución de 10 de enero de 1997, el *Rechtbank van Koophandel te Hasselt* (Bélgica) planteó, con arreglo al artículo 234 CE (antiguo artículo 177), dos cuestiones prejudiciales que se plantearon en el marco de un litigio entre Colim NV y Bigg's Continent Noord NV¹².

Estas dos empresas, que explotan supermercados en la provincia de *habla neerlandesa*¹³ de Limburgo, se habían enzarzado en un litigio acusándose mutuamente de vender productos que no tenían, ni en el envase ni en la etiqueta, mención alguna en idioma neerlandés —idioma de la región— sobre el modo de empleo, la composición o la denominación de venta. La base legal invocada era la *wet van 14 juli 1991 betreffende de handelspraktijken en de voorlichting en bescherming van de consument*¹⁴ (WHPC), cuyo artículo 13 dispone:

«Las menciones que son objeto de etiquetado y que la presente Ley, sus Decretos de aplicación y los Decretos de aplicación a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 122 hacen obligatorias, los modos de empleo y los certificados de garantía deberán estar redactados, por lo menos, en el idioma o idiomas de la región en la que los productos sean comercializados.

Cuando el etiquetado sea obligatorio, deberá utilizarse de la forma y con el contenido fijados por la normativa.

Las menciones del etiquetado deberán ser visibles, legibles, y claramente distintas de la publicidad.

En ningún caso podrá presentarse el etiquetado de forma que pueda ser confundido con un certificado de calidad.»

Cabe añadir que el artículo 30 de la WHPC prevé, además, que:

«A más tardar en el momento de celebrarse la venta, el vendedor deberá facilitar de buena fe al consumidor las informacio-

¹² Que citaremos, a partir de aquí, como «Colim» y «Bigg's», respectivamente.

¹³ *Sic* en el fundamento jurídico n.º 9 de la sentencia «Colim NV».

¹⁴ Ley sobre prácticas comerciales y sobre la información y la protección del consumidor (*Belgisch Staatsblad* de 29 de agosto de 1991).

nes adecuadas y útiles sobre las características del producto o del servicio y sobre las condiciones de venta, teniendo en cuenta la necesidad de información manifestada por el consumidor y el uso declarado por éste o razonablemente previsible.»

Puesto que Bigg's alegó que las disposiciones invocadas por Colim, en especial, los citados artículos 13 y 30 de la WHPC, no eran aplicables porque no habían sido notificadas a la Comisión ¹⁵, como prevé la Directiva 83/189/CEE, el *Rechtbank van Koophandel te Hasselt* estimó que, para poder emitir su fallo en el procedimiento principal, debía plantear al TJCE las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) «¿Constituye un “reglamento técnico” en el sentido de la Directiva 83/189/CEE una disposición legal de un Estado miembro, según la cual

- las menciones que son objeto del etiquetado y que están establecidas con carácter obligatorio en virtud de la ley nacional,
- el modo de empleo y
- los certificados de garantía

deben estar redactados, por lo menos, en el idioma o idiomas de la región en la que los productos son comercializados y, por consiguiente, deben modificarse los envases de los productos importados?

2) a) Cuando existe una normativa específica en materia de menciones que deben figurar en un producto determinado, ¿puede exigir un Estado miembro que figuren en los productos importados otras menciones en el idioma de la región en la que son comercializados o en un idioma fácilmente comprensible para el consumidor?

¹⁵ Véase la sentencia «Security International» de 30 de abril de 1996, asunto C-194/94, Recopilación de Jurisprudencia 1996 p. I-2201; y, sobre esta jurisprudencia: CANDELA CASTILLO, «La confirmation par la Cour du principe de non-opposabilité aux tiers des règles techniques non notifiées dans le cadre de la directive 83/189/CEE», *Revue du Marché commun et de l'Union européenne*, n.º 404, 1997, 51-59; GONZÁLEZ VAQUÉ, «La anulabilidad de los reglamentos técnicos nacionales no notificados en el ámbito de la Directiva 83/189/CEE: Efectos de la jurisprudencia *Security International* en la realización del Mercado interior», *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 11, 1996, 37-46; y LECRENIER, «Le contrôle des règles techniques des États et la sauvegarde des droits des particuliers», *Journal des tribunaux - Droit européen*, n.º 35, 1997, 1-9.

b) En el caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿puede referirse dicha exigencia a todas las menciones que deben figurar en el envase o solamente a determinadas menciones y, en este caso, cuáles?

c) En el caso de que no exista ninguna normativa comunitaria específica para determinados productos, ¿puede exigir un Estado miembro que todas o determinadas menciones (y en su caso cuáles) que figuran en el envase del producto importado estén redactadas en el idioma de la región en la que los productos son comercializados o en un idioma comprendido fácilmente por el consumidor?»

3. FALLO

El TJCE, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas declaró:

«1) La obligación de redactar las menciones que deben incluirse obligatoriamente en el etiquetado, el modo de empleo y el certificado de garantía de productos, por lo menos, en el o los idiomas de la región en la que se comercializan dichos productos no constituye un “reglamento técnico” en el sentido de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988.

2) A falta de armonización completa de los requisitos lingüísticos aplicables a las menciones que figuran en los productos importados, los Estados miembros pueden adoptar medidas nacionales que exijan que dichas menciones se redacten en el idioma de la región en la que se comercializan los productos o en otro idioma fácilmente comprensible para los consumidores de dicha región, siempre que dichas medidas nacionales sean aplicables indistintamente a todos los productos nacionales e importados, y sean proporcionadas al objetivo de protección de los consumidores que persiguen. Dichas medidas nacionales deben, en especial, limitarse a las menciones a las que el Estado miembro atribuye un carácter obligatorio y para las que el empleo de otros medios que no sean su traducción no permita garantizar una información apropiada a los consumidores.»

4. COMENTARIOS

4.1. SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE «REGLAMENTO TÉCNICO» EN EL SENTIDO DE LA DIRECTIVA 83/189/CEE

Toda vez que este tema no constituye el tema central de nuestra nota (aunque si lo fue del asunto «Colim NV») no nos extenderemos en el análisis de las correspondientes disposiciones de la Directiva 83/189/CEE, que prevé un procedimiento de información en virtud del cual los Estados miembros están obligados a notificar a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva ¹⁶.

De todos modos, queremos subrayar la importancia de esta normativa comunitaria cuya utilidad y eficacia para prevenir la aparición de nuevos obstáculos técnicos en el mercado interior son evidentes. Se trata de un instrumento de naturaleza preventiva, que permite detectar posibles obstáculos al comercio antes de que surjan, evitándose así futuras situaciones contenciosas. Permite, además, que las autoridades nacionales tengan conocimiento de las reglamentaciones de los demás Estados y, en su caso, proporciona a la Comisión la oportunidad de *sugerir* a los Estados miembros que incluyan cláusulas de reconocimiento mutuo en sus textos legales. Reduce así la necesidad de legislar a nivel comunitario, aumentando la calidad de las normas y reglamentos técnicos adoptados a nivel nacional.

En este sentido, la definición de “reglamento técnico” ¹⁷ y su interpretación constituyen elementos críticos a tener en cuenta para delimitar su ámbito de aplicación.

Por ello no es sorprendente que el TJCE haya tenido también ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de dicha definición en varias oca-

¹⁶ Véase: «Mantener el mercado único. La Directiva 83/189/CEE comentada: Guía de los procedimientos de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas nacionales». Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998, 81 pp.

¹⁷ Aunque la definición de “reglamento técnico” que figura en el fundamento jurídico n.º 4 de la sentencia «Colim» difiere de la que prevé la Directiva 98/34/CE actualmente en vigor (véase la nota 11), la doctrina considera que si el TJCE tuviera que basarse en esta última el fallo dictado no diferiría del pronunciado en el asunto «Colim NV», que estamos comentando (véase, por ejemplo: STRAMEN, «La sentencia *Colim* del TJCE: *Toubon or not Toubon*», Madrid, 1999, p. 7).

siones¹⁸ mucho antes de hacerlo en el fallo que nos ocupa, aunque es cierto que en el asunto «Colim NV» lo hizo de una forma peculiar¹⁹.

En este caso, el TJCE recordó, en primer lugar, que el Gobierno del Reino Unido sostenía que la obligación de notificación prevista en el artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE sólo se aplica a las medidas nacionales que establezcan normas técnicas nuevas o complementen normas técnicas existentes, y que dicha normativa comunitaria tiene como objeto permitir a la Comisión y a los Estados miembros examinar las consecuencias sobre el mercado interior de nuevas medidas previstas antes de su adopción por el Estado afectado.

A este respecto, el TJCE confirmó que la finalidad de la Directiva 83/189/CEE es proteger, mediante un control preventivo, la libre circulación de mercancías, que es uno de los fundamentos de la Comunidad²⁰. Este control pretende eliminar o limitar los obstáculos a la libre circulación de mercancías que podrían derivarse de reglamentos técnicos que los Estados miembros se propusieran adoptar. Por esta razón, el TJCE declaró que no puede considerarse “proyecto” de reglamento técnico, en el sentido del artículo 1.6 de la Directiva 83/189/CEE, ni, en consecuencia, someterse a la obligación de notificación, una medida nacional que reproduzca o sustituya, sin añadir especificaciones nuevas o adicionales, reglamentos técnicos existentes y, si dichos reglamentos fueron adoptados después de la entrada en vigor de la Directiva 83/189, debidamente notificados a la Comisión. Precisó, además, que correspondía al órgano jurisdiccional nacional apreciar si éste era el caso en el asunto «Colim NV».

Por lo que se refiere más específicamente al concepto de reglamento técnico en el sentido de la Directiva 83/189/CEE, el TJCE —tras indicar la versión de dicha Directiva aplicable (la que estaba vigente en el momento en que debería haberse realizado la notificación si las disposiciones del artículo 13 de la WHPC hubieran constituido reglamentos técni-

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias «Comisión/Alemania» de 1 de junio de 1994, asunto C-317, Recopilación de Jurisprudencia 1994 p. I-2039; «Comisión/Países Bajos» de 11 de enero de 1996, asunto C-273/94, Recopilación de Jurisprudencia 1996 p. I-31; «Comisión/Italia» de 16 de septiembre de 1996, asunto C-279/94, Recopilación de Jurisprudencia 1996 p. I-4713; y «Comisión/Italia» de 17 de septiembre de 1996, asunto C-289/94, Recopilación de Jurisprudencia 1996 p. I-4405.

¹⁹ *Contradictoria*, según STRAMEN (véase la obra de dicho autor citada en la nota 17, p. 8).

²⁰ Véase el fundamento jurídico n.º 9 de la sentencia «Bic Benelux» de 20 de marzo de 1997, asunto C-13/96, Recopilación de Jurisprudencia 1997 p. I-1753.

cos ²¹)— admitió que una normativa de un Estado miembro que subordina la comercialización de productos en dicho Estado al empleo de uno o más idiomas determinados para las menciones que deben incluirse obligatoriamente en el etiquetado, el modo de empleo, incluso el certificado de garantía, podría considerarse comprendida en las «prescripciones aplicables al producto en lo referente a la terminología, los símbolos [...] el envasado, marcado y etiquetado» en el sentido del artículo 1.1 de la Directiva 83/189/CEE y, en consecuencia, constituir un reglamento técnico en el sentido de dicha Directiva.

No obstante, el TJCE consideró necesario distinguir la obligación de transmitir al consumidor determinadas informaciones sobre un producto, cumplida añadiendo menciones sobre dicho producto o adjuntando documentos como el modo de empleo y el certificado de garantía, de la obligación de redactar esas informaciones en un idioma determinado. Según el TJCE, a diferencia de la primera obligación, que se refiere directamente al producto, la segunda sólo tiene por objeto determinar el idioma en que debe cumplirse la primera.

En efecto, las informaciones que los agentes económicos tienen la obligación de comunicar al comprador o al consumidor final, salvo en el caso de que puedan transmitirse eficazmente utilizando pictogramas u otros signos distintos de las palabras, quedan desprovistas de utilidad práctica si no están redactadas en un idioma comprensible para las personas a las que están destinadas. La obligación de facilitar informaciones en un idioma determinado —concluyó el TJCE— no constituye en sí un “reglamento técnico”, sino una *norma accesoria necesaria para efectuar la transmisión eficaz de informaciones*.

Concluiremos nuestro comentario al respecto, señalando que la doctrina ha mostrado cierta perplejidad ante esta singular decisión del TJCE, subrayando que se detecta cierta incoherencia en un razonamiento que parte de la base de que el objetivo fundamental de la Directiva 83/189/CEE es proteger, mediante un control preventivo, la libre circulación de mercancías ²², que se considera uno de los principios constitucionales de la Comunidad, para llegar a la conclusión que ciertas disposiciones nacionales que pueden calificarse como un *obstáculo al comercio* no son notificables ²³.

²¹ Véase la nota 11.

²² Véase el fundamento jurídico n.º 22 de la sentencia «Colim NV».

²³ Véase: STRAMEN, obra citada en la nota 17, 9-10.

4.2. SOBRE LAS EXIGENCIAS LINGÜÍSTICAS EN EL ETIQUETADO CONSIDERADAS COMO UN OBSTÁCULO AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO

Mediante su segunda cuestión prejudicial, el *Rechtbank van Koophandel te Hasselt* solicitaba que se dilucidara si los Estados miembros pueden exigir que las menciones que figuran en los productos importados se redacten en el idioma de la región en la que dichos productos se comercializan o en otro idioma de fácil comprensión para los consumidores de dicha región y, en caso afirmativo, en qué medida.

En este contexto, el TJCE declaró tan concisa como inequívocamente que «los requisitos lingüísticos como los establecidos por la normativa nacional controvertida en el asunto principal, aunque no son reglamentos técnicos en el sentido de la Directiva 83/189, constituyen un obstáculo al comercio intracomunitario en la medida en que los productos procedentes de otros Estados miembros deben ir provistos de etiquetas diferentes, lo cual ocasiona gastos adicionales de envasado»²⁴.

El TJCE señaló con idéntico laconismo que la controvertida jurisprudencia «Keck y Mithouard»²⁵ no era aplicable, puesto que la necesidad de modificar el envase o la etiqueta de los productos importados en virtud de las disposiciones nacionales en cuestión excluía que se tratara de normativas relativas a *modalidades de venta* en el sentido de la citada ju-

²⁴ Véase el fundamento jurídico n.º 36 de la sentencia «Colim NV» en el que se menciona también el fundamento jurídico n.º 13 de la sentencia «Meyhui», citada en la nota 9.

²⁵ Véase el fundamento jurídico n.º 16 de la sentencia «Keck y Mithouard», de 24 de noviembre de 1993, asuntos acumulados C-267 y C-268/91, Recopilación de Jurisprudencia 1993 p. I-6097. Y, sobre esta jurisprudencia: GARDEÑES SANTIAGO, «La aplicación de la regla de reconocimiento mutuo y su incidencia en el comercio de mercancías y servicios en el ámbito comunitario internacional», Eurolex, Madrid, 1999, 68-81; GONZÁLEZ VAQUÉ, «¿El mercado interior en peligro? Análisis del impacto de la jurisprudencia *Keck y Mithouard* sobre la libre circulación de mercancías», *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 6, 1995, 35-42; MATTERA, «De l'arrêt *Dassonville* à l'arrêt *Keck*: l'obscurité clarté d'une jurisprudence riche en principes novateurs et en contradictions», *Revue du Marché Unique Européen*, n.º 1, 1994, 117-160; MELGAR y WAINWRIGHT, «Bilan de l'article 30 après vingt ans: de *Dassonville* à *Keck et Mithouard*», *Revue du Marché commun et de l'Union européenne*, n.º 381, 1994, 533-539; REICH, «The November Revolution of the European Court of Justice», *Common Market Law Review*, Vol. 31, n.º 3, 1994, 459-492; y STUYCK, «L'arrêt *Keck et Mithouard* (vente à perte) et ses conséquences sur la libre circulation des marchandises», *Cahiers de Droit Européen*, n.ºs 3-4, 1994, 435-458.

risprudencia²⁶. Por nuestra parte, consideramos que vale la pena subrayar el interés de esta afirmación, no por sorprendente o injustificada, sino porque aporta una aclaración adicional sobre el alcance de la jurisprudencia «Keck y Mithouard» cuestión que no puede estimarse *cerrada*²⁷.

Por otro lado, puesto que el órgano jurisdiccional remitente, en su segunda cuestión, se refería a dos hipótesis distintas, según exista o no una normativa comunitaria específica que precise, para un producto determinado, las menciones que deben figurar sobre dicho producto, el TJCE examinó por separado cada uno de esos dos supuestos.

Por lo que se refiere a cuando existe una *armonización exhaustiva*, el TJCE recordó que se trata de los casos en los que se cuenta con Directivas comunitarias relativas a determinadas categorías de productos que prevén el empleo del idioma o idiomas nacionales con el fin de garantizar una mejor protección del consumidor o de la salud pública, declarando expresamente que «cuando dichas Directivas armonizan con *carácter exhaustivo*²⁸ los requisitos lingüísticos aplicables a un producto determinado, los Estados miembros no pueden imponer exigencias lingüísticas adicionales»²⁹.

Por el contrario, el TJCE estimó que, en principio, cuando la *armonización comunitaria es parcial o no existe* los Estados miembros son competentes para imponer requisitos lingüísticos adicionales³⁰.

²⁶ Véase el fundamento jurídico n.º 37 de la sentencia «Colim NV».

²⁷ Véanse las obras de GARDEÑES SANTIAGO y GONZÁLEZ VAQUÉ citadas en la nota 25.

²⁸ La cursiva es nuestra.

²⁹ Véase el fundamento jurídico n.º 34 de la sentencia «Colim NV».

³⁰ En este contexto, cabe preguntarse si puede considerarse que el nuevo artículo 13 bis de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DO n.º L 33, 8 de febrero de 1979, p. 1) armoniza con *carácter exhaustivo* los requisitos lingüísticos relativos al etiquetado de los citados productos alimenticios (véase: PARDO LEAL, «Nuevas disposiciones comunitarias relativas al etiquetado alimentario: ¿El principio del reconocimiento mutuo en peligro?», *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 8-9, 1997, p. 39). En nuestra opinión, puesto que se trata de una armonización *total*, pero *abierta* (en el sentido de que los Estados miembros podrán imponer determinados idiomas *respetando siempre las normas del Tratado*) no debe considerarse realmente *exhaustiva*. Esta conclusión se ve confirmada por el hecho de que el TJCE, en los fundamentos jurídicos n.ºs del 41 al 44 de la sentencia «Colim NV», analizó la compatibilidad con el artículo 28 CE (anti-

En este ámbito, puesto que los requisitos lingüísticos establecidos por la normativa nacional controvertida en el asunto principal podían considerarse un obstáculo al comercio intracomunitario, el TJCE se refirió al artículo 28 CE que «... prohíbe los obstáculos a la libre circulación de mercancías derivados de normas relativas a los requisitos que deben cumplir dichas mercancías (como los que se refieren a su denominación, su forma, sus dimensiones, su peso, su composición, su presentación, su etiquetado o su envasado), aunque dichas normas sean indistintamente aplicables a todos los productos, nacionales e importados, siempre que esta aplicación no pueda estar justificada por un objetivo de interés general que pueda prevalecer sobre las exigencias de la libre circulación de mercancías»³¹.

A este respecto, el TJCE reiteró que las informaciones dirigidas al comprador o al consumidor final, que sólo pueden transmitirse mediante palabras, están desprovistas de utilidad práctica si no están redactadas en un idioma que le sea comprensible. Confirmó también, de forma coherente con su reiterada jurisprudencia en la materia³², que una medida nacional que establezca tales requisitos lingüísticos debe, en todo caso, ser proporcionada a la finalidad perseguida. De ello se deduce que una medida que obliga a utilizar un idioma fácilmente comprensible para los consumidores no debe excluir el empleo eventual de otros medios que garantizan la información de los consumidores, como el uso de dibujos, símbolos o pictogramas³³.

Por otra parte, el TJCE llegó a una conclusión que también vale la pena mencionar: una medida de este tipo debe limitarse a las menciones decla-

guo artículo 30) de las medidas nacionales belgas que, en el caso de autos, se aplicaban a diversos productos alimenticios, lo que puede interpretarse en el sentido de que el TJCE no consideró *exhaustiva* la armonización comunitaria relativa al etiquetado de tales productos.

³¹ Véase el fundamento jurídico n.º 38 de la sentencia «Colim NV» en el que el TJCE se refiere al fundamento jurídico n.º 10 de la sentencia «Meyhui» (citada en la nota 9) *integrando* en la referencia al artículo 28 CE su interpretación de dicha disposición tal como se plasmó en el fundamento jurídico n.º 15 de la sentencia «Keck y Mithouard» (véase la nota 25).

³² Véase, en especial, el fundamento jurídico n.º 10 de la sentencia «Meyhui», citada en la nota 9.

³³ Según el TJCE, incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar, en cada caso concreto, si los elementos que figuran en el etiquetado pueden informar *totalmente* a los consumidores (véase, en este sentido, el fundamento jurídico n.º 28 de la sentencia «Peeters II», citada en la nota 7).

radas obligatorias por el Estado miembro afectado. Además, el TJCE declaró explícitamente que «el acceso a informaciones, en el idioma del consumidor, que... [un] Estado no considera necesario exigir obligatoriamente, debe dejarse a la apreciación del operador económico responsable de la comercialización del producto, que podrá, si lo desea, hacer que se traduzcan»³⁴.

Finalmente, recordaremos que algunos autores han mostrado cierta sorpresa por lo que consideran una excepción a la reiterada jurisprudencia del TJCE relativa a la *discrimination à rebours* de los agentes económicos nacionales, al declarar, refiriéndose a los requisitos lingüísticos como los establecidos por la normativa nacional controvertida en el asunto principal, que, dado que sólo pueden justificarse por el objetivo de interés general de la protección del consumidor en la medida en que son indistintamente aplicables, tampoco deben aplicarse únicamente a los productos importados, para que los productos procedentes de otras regiones lingüísticas del Estado miembro afectado no se vean favorecidos en relación con los productos procedentes de otros Estados miembros³⁵.

En definitiva podemos concluir que la jurisprudencia sentada en la sentencia «Colim NV» es plenamente coherente con su anterior orientación jurisprudencial expresada en las diversas sentencias referentes a las exigencias lingüísticas relativas al etiquetado a las que sucintamente hemos hecho referencia en el punto 1 del presente estudio. En este sentido, no se desvía o aparta de la lógica que inspiró la Comunicación interpretativa de la Comisión, de 10 de noviembre de 1993, sobre el empleo de

³⁴ Véase el fundamento jurídico n.º 42 de la sentencia «Colim NV». No cabe duda de que esta declaración del TJCE podría tener efectos muy negativos para las normativas nacionales que no se limitan a exigir la traducción de los elementos obligatorios del etiquetado cuyo objetivo es la información del consumidor. Tal es el caso de la Ley Toubon [*Loi n.º 94-665* de 4 de agosto de 1994 *relative à l'emploi de la langue française* (*J.O.* de 5 de agosto de 1994)] que llega incluso al extremo de exigir la traducción a la lengua francesa de los *slogans* o mensajes relacionados con la marca (véanse: ALBERS y SWAAK, «The Trouble with Toubon: Language Requirements for Slogans and Messages in the Light of Article 30 EC», *European Law Review*, Vol. 21, n.º 1, 1996, 71-78; y MCCARTHY y MERCER, «Language as a Barrier to Trade: The Loi Toubon», Vol.17, n.º 5, 1996, *European Competition Law Review*, 308-314).

³⁵ Véase: STRAMEN que (en la obra citada en la nota 17, 10-11) se pregunta también si la jurisprudencia del TJCE podría aplicarse al artículo 34.2 de la Ley 1/1998, de 7 de enero de 1998 de Política Lingüística de Cataluña (BOE n.º 36 de 11 de febrero de 1998) por lo que resultaría incompatible con el artículo 28 CE.

las lenguas para la comercialización de los productos alimenticios como consecuencia de la sentencia «Peeters»³⁶, que entendemos puede considerarse enteramente en vigor, si se nos permite esta expresión...

Además, sin olvidar que algunos autores han calificado de paradójico el hecho de que una normativa nacional que constituye *un obstáculo al comercio intracomunitario* no sea *notificable* en el ámbito de la Directiva 83/189/CEE³⁷, el fallo «Colim NV» se alinea con la jurisprudencia del TJCE relativa a la libre circulación de mercancías en general³⁸.

³⁶ Véase la nota 4.

³⁷ En este sentido, ROMERO MELCHOR no ha ocultado su perplejidad ante esta desconcertante decisión del TJCE, pues detecta cierta incoherencia en un razonamiento que parte de la base de que el objetivo fundamental de la Directiva 83/189/CEE es *proteger, mediante un control preventivo, la libre circulación de mercancías* (véase el fundamento jurídico n.º 22 de la sentencia «Colim NV»), que es uno de los principios constitucionales de la Comunidad, para llegar a la conclusión que ciertas disposiciones nacionales que constituyen un *obstáculo al comercio* no son notificables. Según este autor «el *volatín* jurídico del TJCE ha permitido a numerosas normativas nacionales relativas a exigencias lingüísticas que, en su día, no fueron notificadas a la Comisión escapar a la sanción consistente en su *anulabilidad* a la demanda de los interesados en virtud de la jurisprudencia “Security International”» (véase: ROMERO MELCHOR, «La sentencia *Colim* del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: ¿malas noticias para el nacionalismo lingüístico?», Bruselas, 1999, 13-14).

³⁸ Véase: GONZÁLEZ VAQUÉ, «Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: la nueva jurisprudencia en materia de libre circulación de mercancías y su impacto en el ámbito del Derecho del Consumo», *Estudios sobre Consumo*, n.º 34, 1995, 60-63.